

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 369/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Guadalupe, Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 369/97, que corresponde al expediente número 1959, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Guadalupe", ubicado en el Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de dieciséis de abril de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos del poblado de referencia solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, señalando como de probable afectación los terrenos propiedad de Guadalupe Rodríguez Carballo.

SEGUNDO.- El nueve de junio de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instauró el expediente respectivo bajo el número 1959.

La solicitud de referencia, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de agosto de mil novecientos setenta.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Cecilio Pacheco Martínez, Eval Cruz Pérez y Carlos Cuevas Jiménez como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

TERCERO.- Mediante oficio número 686 de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Próspero Sánchez Noriega para que levantara el censo general agrario. El comisionado informó el diecinueve de diciembre del mismo año, que encontró un total de cincuenta y cinco capacitados con derecho a ser beneficiados.

CUARTO.- Por oficio número 235 de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Roberto Pioquinto Tepetate, para que llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos informativos.

El comisionado rindió su informe el ocho de junio de mil novecientos setenta y dos, en el que señala que al efectuar el análisis de los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación, localizó una superficie de 1,472-00-00 (mil cuatrocientas setenta y dos hectáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, susceptible de afectación por rebasar el límite permitido para la pequeña propiedad, propiedad de Carlos Maciel; además de diecisiete propiedades particulares que por su extensión y explotación se encuentran inafectables, así como terrenos comunales del poblado "Santo Domingo Zanatepec".

QUINTO.- En sesión de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante una superficie de 1,072-00-00 (mil setenta y dos) hectáreas de agostadero de buena calidad, propiedad de Carlos Maciel, en razón de que dicha superficie rebasa los límites de la pequeña propiedad, respetándole una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas que constituyen su pequeña propiedad.

SEXTO.- El diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, el Gobernador del Estado de Chihuahua, emitió su mandamiento en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

No existen antecedentes de que el citado mandamiento se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, circunstancia que se corrobora con el oficio 273 de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el que el Secretario de la Comisión Agraria Mixta informa al Coordinador Agrario en el Estado, que en el expediente de que se trata no se cumplió con este requisito.

Asimismo, no existe constancia de la ejecución de dicho mandamiento, en razón de que los campesinos beneficiados, no estuvieron de acuerdo en recibir la superficie concedida, según se desprende del oficio 1113 de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, remitido por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta.

SEPTIMO.- Mediante oficio 3387 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el Subdelegado de Asuntos Agrarios comisionó a Donaciano Maldonado Ibáñez, para que efectuara una investigación tendiente a comprobar la capacidad jurídica colectiva e individual del grupo solicitante; el comisionado rindió su informe el siete de junio del mismo año, del que se desprende que después de haber celebrado asamblea por segunda convocatoria, únicamente comparecieron ocho personas de los solicitantes originales, comprobando la falta de capacidad del grupo petionario.

OCTAVO.- Por escrito sin fecha, el entonces Delegado Agrario en el Estado emitió su opinión, en el sentido de dejar sin efectos el mandamiento del gobernador de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, así como declarar improcedente la acción agraria intentada, sosteniendo que del estudio realizado por esa Delegación se llegó al conocimiento de que por mandamiento gubernamental de siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve se dotó al poblado "Revolución 20 de Noviembre Yerba Santa", Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Estado de Oaxaca, una superficie total de 1,072-00-00 (mil setenta y dos hectáreas) propiedad de Carlos Maciel, en virtud de que el grupo gestor del poblado "La Guadalupe" quedó desintegrado, lo cual se comprueba con los trabajos realizados por Donaciano Maldonado Ibáñez.

NOVENO.- Por oficio 7346 de treinta de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se remitió el expediente a la extinta Consultoría Agraria la cual previo estudio correspondiente, lo devolvió a la Delegación Agraria mediante oficio 343 de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, con el objeto de que se realizara una investigación en el poblado para verificar la capacidad del núcleo en razón de que por escrito de cuatro de octubre del mismo año, el Secretario de Acción Agraria y Sindical de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Oaxaca, manifestó a nombre de sesenta y nueve campesinos residentes del poblado "Guadalupe", cuya relación se anexa, que desde el año de mil novecientos setenta iniciaron su expediente agrario y que durante el procedimiento de primera instancia fueron atemorizados, amenazados y corridos del pueblo muchos solicitantes, por propietarios presuntamente afectables por lo que se han reorganizado para continuar con el expediente de dotación; por tal motivo solicita se ordene la reestructuración del comité y que se active el trámite del expediente para obtener resolución definitiva.

Asimismo consideró importante "... el hecho de que tanto la solicitud como los trabajos censales del poblado que nos ocupa, son de 1970, año en que existían 55 campesinos capacitados, sin embargo, desde entonces a la fecha han transcurrido 21 años y es lógico que los habitantes, el número de ellos y de los capacitados haya variado por diversas razones, fallecimientos, nacimientos o bien que quienes en esa época eran menores o incluso no nacían en la actualidad sean personas capacitadas en materia agraria, aunado a los fenómenos de emigración e inmigración, además de las causas extraordinarias que pudieron haberse dado, como la violencia o coacción en contra de los solicitantes que señala la liga de comunidades agrarias..."

DECIMO.- En cumplimiento de lo anterior, por oficio 4777 de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios comisionó a Similiano Caballero Caballero para que realizara trabajos sobre la capacidad agraria del poblado promovente y de existir ésta, llevara a cabo nuevas diligencias censales; el comisionado informó el diecisiete de diciembre del mismo año que encontró un total de veintiséis campesinos capacitados.

DECIMO PRIMERO.- Durante el procedimiento de segunda instancia, se practicaron diversos trabajos técnicos informativos complementarios, siendo los siguientes:

Mediante oficio 1709 de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, el Subdelegado de Asuntos Agrarios comisionó al topógrafo Rubén Álvarez Escobar, quien rindió su informe el nueve de agosto del mismo año.

Por oficio 000138 de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Subdelegado de Asuntos Agrarios instruyó al ingeniero Eusebio Reyes Cano, quien rindió su informe el once de octubre del mismo año.

Mediante oficios 1060 y 3045 de veintitrés de marzo y seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Subdelegado de Asuntos Agrarios, comisionó al ingeniero Olegario García Vicente, para realizara un estudio agrológico; el profesionista rindió su informe el treinta de agosto del mismo año.

Por oficio 002704 de once de julio de mil novecientos noventa y seis, el Subcoordinador Agrario en el Estado de Oaxaca, comisionó a los topógrafos Enrique Pérez Valverde y David Jacobo Ruiz, quienes rindieron su informe el seis de agosto del mismo año.

De los informes rendidos por los citados comisionados, así como de las actas de inspección ocular, constancias del Registro Público de la Propiedad y demás documentación que al efecto recabaron, se obtiene que dentro del radio legal de afectación se ubican cincuenta propiedades particulares que porsu extensión, calidad y tipo de explotación a que se encuentran destinadas, y no resultaron susceptibles de afectación.

Asimismo, se detectaron terrenos de los poblados "Revolución 20 de Noviembre" y "Zanatepec", ambos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, así como los predios:

"Fracción del predio Huajuapam". También conocida como "Huajuapam", propiedad de Felipa Rodríguez Estudillo, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero, quien la adquirió mediante escritura privada de compraventa que celebró con Guadalupe Rodríguez Carballo el trece de noviembre de mil novecientos setenta, otorgada ante la fe del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 541 del libro de la sección primera, títulos traslativos de dominio, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta. De esta fracción aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas) ocupa el caserío del poblado "Guadalupe" y el resto lo dedica a explotación ganadera; cuenta con cuarenta cabezas de ganado mayor de la raza cebú suizo y cinco caballos marcados todos con el fierro de herrar de la propietaria, encontrándose totalmente circulada con alambre de púas por la parte norte y oriente, ya que por el lado sur y sureste colinda con el mar muerto.

"Fracción del predio Huajuapam". Propiedad de Manuel Rodríguez Estudillo, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero de buena calidad, quien la adquirió mediante escritura privada de compraventa que celebró con Guadalupe Rodríguez Carballo el trece de noviembre de mil novecientos setenta, otorgada ante la fe del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 542 del libro de la sección primera, títulos traslativos de dominio, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta. Este predio se encuentra dedicado a la explotación ganadera contando con ochenta cabezas de ganado mayor y seis caballos marcados todos con el fierro de herrar de dicho propietario.

"Fracción del predio Huajuapam". Propiedad de Leticia Rodríguez Estudillo, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero de buena calidad, quien la adquirió mediante escritura privada compraventa que celebró con Josefina Rodríguez Carballo el trece de noviembre de mil novecientos setenta, otorgada ante la fe del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 545 del libro de la sección primera, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta. Este predio se encuentra dedicado a la explotación ganadera con treinta cabezas de ganado mayor y cuenta con todas las instalaciones propias de su explotación.

"Fracción del predio Huajuapam". Propiedad de Filadelfo Rodríguez Estudillo, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero de buena calidad, quien adquirió mediante escritura privada de compraventa que celebró con Guadalupe Rodríguez Carballo el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, ante la fe del Juez Primero Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 544 del libro de la sección primera, traslados de dominio, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta. Este predio se encontró destinado a explotación ganadera contando con noventa cabezas de ganado mayor, cuenta con las instalaciones pecuarias propias de su explotación.

"Fracción del predio Huajuapam". Propiedad de Gilma Rodríguez Estudillo, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero de buena calidad, quien adquirió mediante escritura privada de compraventa que celebró con Guadalupe Rodríguez Carballo el trece de noviembre de mil novecientos setenta, ante la fe del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 546 de la sección primera del libro de traslado de dominio, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta. Este predio es dedicado a la ganadería con cuarenta cabezas de ganado mayor y cuenta con instalaciones propias de la explotación.

"Fracción del predio Huajuapam". Propiedad de Elesme Guerra Rodríguez, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad, quien adquirió mediante escritura privada de compraventa que celebró con Guadalupe Rodríguez Carballo, otorgada ante la fe del Juez Primero de Primera Instancia el trece de septiembre de mil novecientos setenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 549 de la Sección Primera del libro traslados de dominio el veintiséis de octubre de mil novecientos setenta. Este predio se encuentra destinado a la explotación ganadera en donde se detectó agostando ganado propiedad de Gilma Rodríguez Estudillo, se localizó una zona que se inunda en la época de temporal, por lo que esta área es salitrosa.

"Fracción del predio Huajuapam". Propiedad de Manuel Guerra Rodríguez, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad, quien adquirió mediante escritura privada de compraventa que celebró con Guadalupe Rodríguez Carballo ante la fe del Juez Primero Mixto de Primera Instancia, el trece de noviembre de mil novecientos setenta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 548 de la Sección Primera del libro de traslado de dominio el veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta. Este predio se encuentra dedicado a la ganadería, contando con cincuenta cabezas de ganado mayor, así como con instalaciones propias de su explotación.

"Fracción del predio Huajuapam". Propiedad de David Matus Pascasio, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de agostadero de buena calidad, quien la adquirió mediante escritura pública de compraventa que celebró con Constantino Cabrera Matus el ocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, ante la fe del Notario Público número 35 del Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad y puerto de Salina Cruz, la cual quedó registrada bajo el número 234 de la Sección Primera, Títulos traslativos de dominio del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cinco. De sus antecedentes se conoce que Constantino Cabrera Matus a su vez adquirió el predio de que se trata, mediante escritura privada de compraventa de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que otorgó a su favor Gonzalo Guerra, la cual se encuentra inscrita en la Sección Primera el ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, bajo el número 242 del libro respectivo.

Este predio se encuentra dedicado a la explotación agropecuaria, puesto que se encontraron 7-00-00 (siete hectáreas) aproximadamente, que son explotadas con el cultivo de maíz, 10-00-00 (diez hectáreas) que corresponden a la ladera del cerro y cuenta con doce cabezas de ganado mayor, además de todas las instalaciones que se requieren para su explotación.

"Fracción del predio Huajuapam". Propiedad de Anatolio Rodríguez Ruiz, con superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas) de agostadero de buena calidad, quien la adquirió mediante escritura pública de compra venta de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, que celebró con Gregorio Guerra Rodríguez, pasada ante la fe del Notario Público número 29 en el Estado de Oaxaca, con residencia en Juchitán, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en la Sección Primera, Títulos Traslados de Dominio, bajo el número 1223 de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; de cuyos antecedentes se desprende que Gregorio Guerra Rodríguez adquirió dicha fracción por compra que hizo a Guadalupe Rodríguez Carballo, en escritura privada de compraventa de trece de noviembre de mil novecientos setenta ante la fe del Juez Primero Mixto de Primera instancia de ese mismo Distrito Judicial y que posteriormente fue registrada bajo el número 543 de veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta. Este predio se encuentra destinado a la gandería en donde agostan veinte cabezas de

ganado mayor y tres caballos marcados con el fierro quemador de su propietario, cuentan con las instalaciones propias de su explotación.

Cabe aclarar que las fracciones antes descritas, conformaron el predio denominado "Huajuapam", que en suma se constituía con una superficie de 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas) que fuera propiedad de Guadalupe Rodríguez Carballo, quien adquirió mediante escritura pública de compraventa de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que celebró con Angelina Román Rodríguez, heredera universal sustituta en el juicio testamentario a bienes de Antonio Rodríguez, radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, por la cual vendió a Guadalupe Rodríguez sus derechos y acciones en dicha sucesión, habiéndose inscrito dicho instrumento bajo el número 20, Sección Primera del libro correspondiente, el siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Ahora bien, el topógrafo Rubén Álvarez Escobar, encargado de practicar los trabajos técnicos informativos complementarios en su informe de nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, en relación a este predio todas las fracciones investigadas pertenecen al predio "Huajuapam", anteriormente propiedad de Guadalupe Rodríguez Carballo, formando en su totalidad según la posesión y el plano general del mencionado predio una superficie de 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas), encontrando una diferencia topográfica de 79-46-38.82 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y ocho centiáreas, ochenta y dos miliáreas), al resultar una superficie real y analítica de 610-46-38.82 (seiscientas diez hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y ocho centiáreas, ochenta y dos miliáreas).

Asimismo, se localizó una fracción del predio "Bejarano", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de Jesús Pineda Ferra, quien lo adquirió mediante escritura pública de compraventa número 1079 de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta, que celebró con Joel Herbert Matus ante la fe del Juez Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, la cual quedó registrada bajo el número 512 de la sección primera del libro correspondiente el once de diciembre de mil novecientos setenta. Respecto de este predio manifiesta el topógrafo Rubén Álvarez Escobar en su informe de nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, que se encontró monte alto con acahuales y árboles de huizache, caulote y brasil que destacan por su grosor, una edad aproximada de cinco años, observando que anteriormente estaba dedicado a la ganadería, puesto que el terreno lo encontró cercado con alambre de púas y postes de madera, cuenta además con un canal, un tanque y un pozo de agua, en esta fracción existen 5-00-00 (cinco hectáreas) preparadas para la siembra de maíz.

Lo anterior, coincide con lo manifestado por el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente, en su informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que al realizar trabajos de tipo agrológico señaló que al parecer este predio venía siendo dedicado a la explotación agropecuaria, en razón de que cuenta con canal de manejo de ganado, tanque para el agua y con pozo, pero que no observó ganado alguno, el terreno se encuentra bien delimitado con cercas de alambre de púas de tres hilos y postería de madera muerta, su topografía es de planicie plana y partes de cerriles; en las laderas del cerro se encuentran acahuales, observándose monte bajo con especies conocidas como madre cacao, caulote blanco y negro, la superficie enmontada que corresponde a la ladera del cerro ocupa 30-00-00 (treinta hectáreas) de terrenos cerriles con monte alto y la planicie ocupa una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), que se extiende hacia la costa del mar muerto que es donde se localiza el pozo y el canal, se encuentra cubierta de monte bajo con especies conocidas como huizaches y brasil que denotan una edad de cinco años; concluyendo el comisionado que esta superficie se encontró inexplorada por más de dos años sin causa justificada; a excepción de una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) que se encontró dedicada a la agricultura, levantándose el acta circunstancial correspondiente el siete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la cual corre agregada en autos.

Fracción del predio "Bejarano", con superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), propiedad de Rodolfo Herbert Matus, quien la adquirió mediante escritura pública de compraventa número 463, que celebrara con Joel Herbert Matus el siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, bajo el número 413 de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, respecto de este predio manifestó el ingeniero Eusebio Reyes Cano en su informe de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que se encontró con monte alto, con árboles de huizache y brasil que denotan una edad aproximada de cinco años y que no existen rastros de explotación agrícola o ganadera. Asimismo, el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente en su informe de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, es coincidente con lo manifestado por el anterior comisionado al afirmar que en la totalidad de este predio se observó monte alto con especies de árboles conocidos como totopoxtle, colorado, higueros, hormiguillos, caulote blanco y negro, característicos de selva mediana sub-caducifolia, cuyo grosor y altura denotan edades de más de veinte años sin encontrarse vestigios de haber sido aprovechado a la agricultura o ganadería, concluyendo que esta superficie se encuentra inexplorada por más de dos años consecutivos sin causa justificada. Las características de los terrenos son de tipo cerril con una mínima parte susceptible de cultivo; lo anterior quedando asentado en el acta circunstancial de cinco de agosto del mismo año.

Fracción del predio "Bejarano", con superficie de 146-00-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas) propiedad de Martha Álvarez Gómez y Alejandro Waller Ruelas, quienes la adquirieron de la siguiente manera: por

escritura pública número 647 de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, Martha Alvarez Gómez adquirió por compraventa que celebró con Roberto Navarro Gordillo y Olga Sánchez de Navarro una superficie de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) de una subfracción del predio "Bejarano", que en lo sucesivo se denominará "El Coala" la cual quedó inscrita bajo el número 647 de la sección primera, títulos traslativos de dominio, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete. A su vez Alejandro Weller Ruelas adquirió mediante escritura pública número 647 de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) por compraventa que de la misma hizo a Roberto Navarro Gordillo y Olga Sánchez Navarro, la cual en lo sucesivo se denominará "Avance W 77", documento que quedó inscrito bajo el número 646 de la sección primera, títulos traslativos de dominio, el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete. A su vez los vendedores de ambas fracciones "El Coala" y "Avance W 77", adquirieron una fracción del predio "Bejarano" de donde fueron segregados las citadas fracciones, con superficie de 398-00-00 (trescientas noventa y ocho hectáreas), por compra que de la misma hicieron a Justino Solórzano Vargas, según escritura pública número 2644 de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 536 de la sección primera el trece de agosto del año de su otorgamiento. A su vez Alejandro Weller Ruelas vendió de aquella fracción 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas) a Sotero Acosta Morales, según escritura pública número 3369 de tres de abril de mil novecientos ochenta y seis, otorgada en el volumen número 40 del protocolo a cargo del Notario Público número 30 del Estado de Oaxaca, con residencia en Juchitán, Oaxaca, por lo que únicamente le quedaron 97-00-00 (noventa y siete hectáreas), que en suma con las 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) de Martha Alvarez Gómez nos da una sola unidad topográfica de 146-00-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas).

En relación a este predio manifestó el ingeniero Eusebio Reyes Cano en su informe de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que las 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas) de Sotero Acosta Morales hoy de Raúl Arcos Lozano, se encuentran explotadas a la fruticultura ya que se encuentran sembradas con árboles de mango de la variedad "tomy". En esta zona se localizó una casa de material, una noria de diez metros y un pozo de agua, la superficie restante 146-00-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas), se encontraron inexploradas, ya que observó monte alto con acahuales y árboles de huizache y brasil que denotan una edad de cinco años aproximadamente. Asimismo, el comisionado anexó a su escrito acta circunstancial de cuatro de agosto del mismo año en donde se asienta lo descrito con anterioridad.

Lo anterior coincide con lo afirmado por el ingeniero Olegario García Vicente, al informar en su escrito de veinte de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que las 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas) en posesión de Raúl Arcos Lozano, se encuentran explotadas a la fruticultura y el resto totalmente abandonado, observándose árboles conocidos como caulotes y totopoxtle que por el grosor de su tallo y altura denotan edades de más de veinte años, por lo que concluye que está inexplorada por más de dos años sin causa justificada.

Fracción del predio "Bejarano", con superficie de 186-84-25 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de Luis Miguel y Abdiel González Martínez, Eloísa Martínez viuda de González y Manuel González Vivar, superficie que se conforma de la siguiente manera: 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad de Luis Miguel y Abdiel González Martínez, quienes adquirieron por herencia según testamento público abierto de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, otorgado por Porfirio González Yahuitl ante el Notario Público número 1 del Distrito Judicial de Zaragoza, Zacatelco, del Estado de Tlaxcala. El autor de la herencia adquirió el predio de que se trata por compra que hizo a Bertha Guadalupe Burguete Roldán de la Garza Cabello, según escritura pública número 3005 de doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, bajo el número 888 del libro de la sección primera, títulos traslativos de dominio, el diez de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; de cuyos antecedentes se desprende que a su vez la vendedora adquirió el citado inmueble por compra que hizo a Roberto Navarro Gordillo y Olga Sánchez Navarro, mediante escritura pública número 1221 de quince de enero de mil novecientos ochenta, la cual quedó inscrita bajo el número 205 de libro de la sección primera de doce de marzo del mismo año.

Por otra parte Eloísa Martínez López, adquirió una fracción del predio rústico "Innominado" con superficie de 86-84-25 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) por compra que hizo a Bertha Guadalupe Burguete Roldán de Garza Cabello, según consta en escritura pública número 4878 de doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo el número 653 el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del libro de la sección primera, títulos traslativos de dominio, de cuyos antecedentes se tiene que a su vez la vendedora lo adquirió por compra que hizo a Roberto Navarro Gordillo y Olga Sánchez de Navarro, mediante escritura pública número 1221 de quince de enero de mil novecientos ochenta, inscrita bajo el número 205 de doce de marzo del mismo año, en la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de referencia, posteriormente la citada Eloísa Martínez López vendió respecto de esa superficie una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a Manuel González Vivar, mediante escritura pública número 5482 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa, la cual quedó registrada bajo el número 169 en el libro de la

sección primera el treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, de las mismas oficinas registrales de que se viene hablando, quedándole registralmente a dicha vendedora una fracción de 36-84-25 (treinta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas), que en suma con las fracciones anteriormente descritas conforman una superficie de 186-84-25 (ciento ochenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas).

En relación con esta extensión superficial, afirma Olegario García Vicente en su informe de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que se encuentran todas estas fracciones sin delimitación alguna, es decir, sin cercos ni señalamientos que indique donde termina uno y donde empieza el otro, observando que en su perímetro general se encuentra cercado con alambre de púas de tres hilos y postería de madera, por lo que considera que dichas fracciones forman una sola unidad topográfica la cual en una parte viene siendo dedicada a la explotación frutícola y que corresponde a los terrenos con topografía de planicie ligeramente ondulada, que corresponden a las 100-00-00 (cien hectáreas) pertenecientes a los herederos de Luis Porfirio González Yahuitl, en las que se encontró 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) cultivadas de árboles de mango de la variedad manila con una edad aproximada de seis años; el resto de esta superficie se encontró con monte alto característico de la selva mediana sub-caducifolia, no observándose que en esta parte sea dedicada a las actividades agrícolas o pecuarias, pues no encontró vestigios de sembradío o que exista ganado alguno, lo que indujo al comisionado a opinar que este predio se encuentra parcialmente inexplorado por más de dos años, sin que exista causa de fuerza mayor que lo justifique. Con respecto a las 36-84-25 (treinta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que corresponden a Eloísa Martínez viuda de González y a Manuel González Vivar, respectivamente, señala el comisionado que éstos son de tipo cerril con vegetación de monte alto y en donde no se observó que se ha dedicado a la explotación agrícola o ganadera, encontrando únicamente vegetación arbórea cuyos grosores en sus tallos miden más de veinte centímetros y alturas de dos a tres metros, lo que denota edades de más de cinco años. Concluyendo el comisionado que al igual que el predio anterior éstos se encuentran en total abandono por más de dos años consecutivos sin causa que lo justifique. Congruentemente con lo anterior y en base en los sondeos practicados en los terrenos por el multicitado comisionado, encontró que éstos presentaron condiciones físicas favorables para considerarlos aptos para la explotación agrícola, pues la textura es de franco-arcilloso-arenoso, de estructura granular, capa arable de treinta centímetros y coloración café oscura, el clima en la zona es de cálido sub-húmedo, con lluvias en verano, por lo que se consideran de temporal en las 100-00-00 (cien hectáreas) y en las 86-84-25 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco áreas) son de tipo cerril; lo anterior asentándose en acta circunstanciada que al efecto se levantó el cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Por su parte el ingeniero Eusebio Reyes Cano, en su informe de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestó en relación a estos predios que en la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de Luis Miguel y Abdiel González Martínez se encuentran 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de árboles de mango y las 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) restantes se encuentran en estado de abandono; y por lo que respecta a las 86-84-25 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de Manuel González Vivar y 36-84-25 (treinta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) de Eloísa Martínez López, se observaron con monte alto, con árboles de huizache y brasil que denotan una edad aproximada de cinco años. Que en dichas fracciones no existen cercos o mojoneras que las delimiten entre sí, por lo que considera que se trata de una sola unidad topográfica.

Fracción del predio "Huajuapam", con superficie de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), propiedad de Adela Orozco y Felician Ruiz Fuentes viuda de Cortés, quienes adquirieron de la siguiente manera: Por escritura pública número 8704 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa, Adela Orozco Benítez adquirió una fracción del predio denominado "El Tesoro" con superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) por compra que del mismo hizo a Antonio Matus Ulloa, la cual quedó inscrita bajo el número 15 del libro de la Sección Primera, Títulos Traslativos de Dominio, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, el diecisiete de diciembre del año de su otorgamiento, de cuyos antecedentes se tiene que a su vez el vendedor adquirió el citado predio por compra que le hizo a Miguel Zavala Fuentes en la escritura pública número 796, volumen 118 de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, la que se encuentra inscrita en la Sección Primera de dichas Oficinas Registrales el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, bajo el número 435. Por su parte Felician Ruiz Fuentes viuda de Cortés adquirió una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) del predio rústico denominado "Cañafístola", mediante contrato de sesión de derechos a título oneroso, otorgado por Raúl Cortés Rincón, según se desprende de la escritura pública número 341 de diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 675 del libro de la Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, del diez de noviembre del año de su otorgamiento, cuyos antecedentes se tienen que a su vez Raúl Cortés Rincón compró los derechos y acciones del predio mencionado a Narciso de los Santos, Catalina Rodríguez viuda de Fuentes, según escritura pública número 661 de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta, inscrita bajo el número 104 del libro de la Sección Primera de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

En relación a los predios mencionados el ingeniero Eusebio Reyes Cano en su informe de once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, manifiesta que las 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de Adela Orozco, se localizan en la parte sur, las cuales son terrenos con topografía de planicie, los suelos son de textura franco arenosa y franco arcillosa profundos, con capa arable mayor de treinta centímetros. Esta superficie se extiende hasta las orillas del Mar Muerto, con vegetación de monte bajo con especies conocidas como huizaches y brasil que al efectuar la inspección en esa fracción observó que junto con la superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de Felician Ruiz Fuentes viuda de Cortés, forman una sola unidad topográfica, la totalidad de esta superficie es atravesada por un camino de terracería que conduce al poblado de Chahuities y en su conjunto se clasifica de la siguiente manera: 90-00-00 (noventa hectáreas) de terreno de tipo cerril, de las cuales se encontró monte alto sin que se observara ganado alguno, en esa parte se localizó una casa de material, un corral de manejo y un pozo de agua; 15-00-00 (quince hectáreas) de temporal, en donde también se encontró monte alto con árboles de huizache y brasil que indican que no ha sido dedicada a la agricultura o ganadería, en la parte sur se localizaron 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) de buena calidad, de las cuales 25-00-00 (veinticinco hectáreas) se encontraron enmontonadas con acahuales y árboles de huizache, caulote, madre cacao, que denotan una edad de veinticinco años aproximadamente. Todo lo anterior quedó asentado en el acta circunstancial que al efecto levantó el comisionado el siete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMO SEGUNDO.- El dos y veinticuatro de febrero, y siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado y el Juez Primero de lo Civil encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, expidieron constancias en las cuales se señala la historia traslativa de dominio de los predios de "Huajuapam" y "Bejarano".

DECIMO TERCERO.- En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante oficios números 6241, 6242 y 6244 todos de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se notificó a: Jesús Pineda Ferra, propietario de una fracción del predio "Bejarano" con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), firmando de recibido el día treinta del mismo mes y año; a Adela Orozco y Raúl Cortés, propietarios de una fracción del predio "Huajuapam", firmando de recibido el día treinta del mismo mes y año; y a Eloísa Martínez López viuda de González, propietaria de una fracción del predio "Bejarano" firmando de recibido el día veintinueve del mismo mes y año; respectivamente.

Asimismo, por oficios 642, 6237, 6238, 6239, 6240 y 6243 todos de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se notificó a Felician Ruiz Fuentes, Teófila Fernández viuda de los Sangos, Anatolio Rodríguez Ruiz, Elesme Guerra Rodríguez, Rafael Herbert Matus y Joel Herbert, respectivamente, sin que se tenga conocimiento de los acuses de recibo de estos últimos propietarios, sin embargo, de los antecedentes existentes en el presente expediente, se conoce que fueron notificados como se desprende del oficio sin número de doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, signado por el jefe de la Promotoría Agraria de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, dirigido al entonces Subdelegado de Asuntos Agrarios, mediante el cual remite ocho copias al carbón de las notificaciones que fueron entregadas a los propietarios presuntos afectables, no obstante también consta en autos del expediente que nos ocupa, que fueron notificados los citados propietarios mediante citatorios números 0017, 0014, 0016, 0013, 0012, 0021, 0019 de ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro; citatorios de veintiocho, diecisiete y ocho de julio del citado año, los cuales fueron girados por los comisionados Eusebio Reyes Cano, Rubén Álvarez Escobar y Olegario García Vicente, respectivamente.

Igualmente por oficio de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se notificó a Eloísa Martínez López y los menores Luis Miguel y Abdiel González Martínez y Manuel González Vivar; oficio de diecisiete de junio del mismo año se notificó a Elesme y Manuel Guerra Rodríguez, David Matus Pascacio, Anatolio Rodríguez Ruiz; y por oficio de ocho de julio del multicitado año mil novecientos noventa y cuatro se notificó a Felipe, Filadelfo, Leticia y Gilma todos de apellidos Rodríguez Estudillo.

DECIMO CUARTO.- Se presentaron las siguientes pruebas y alegatos:

1.- Por escritos de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, Anatolio Rodríguez Ruiz, propietario de una fracción del predio "Huajuapam", compareció al procedimiento aportando copia certificada como pruebas de la escritura pública número 6630 de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve; plano correspondiente al predio de su propiedad que ampara una superficie de 21-00-00 (veintiuna hectáreas); recibo del pago del impuesto predial; y patente del fierro quemador.

2.- Por escrito de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, Elesme Guerra Rodríguez, propietario de una fracción del predio "Huajuapam", quien aportó copia certificado de la escritura privada de compra venta de trece de noviembre de mil novecientos setenta, que ampara una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); recibo del pago del impuesto predial; y copia del plano de dicha fracción.

3.- Por escrito de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, Jesús Pineda Ferra, aportó copia certificada de la escritura pública número 1097 de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta; plano topográfico de una fracción del predio "Bejarano" que ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); recibo del pago del impuesto predial; patente del fierro quemador; acta de investigación de cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco formulada por el Jefe de la Promotoría Agraria de San Pedro Tapanatepec; acta levantada el cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco por el Presidente Municipal

de San Pedro Tapanatepec y el Juez Municipal de dicho lugar; cuatro fotografías donde se aprecia parte de los terrenos y cabezas de ganado mayor.

4.- Por escrito de veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, Adela Orozco Benítez aportó copia certificada de la escritura pública número 8704 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa; plano correspondiente a la fracción del predio "Bejarano" que ampara una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); recibo del pago del impuesto predial; patente del fierro quemador; cuatro fotografías donde se observa un pozo y un tanque, además de ganado mayor; acta de inspección ocular de cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, elaborada por el Jefe de la Promotoría Agraria de San Pedro Tapanatepec; y acta levantada el cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco por el Presidente Municipal de dicho lugar.

5.- Por escrito de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, Felician Ruiz Fuentes, compareció a nombre de su extinto esposo Raúl Cortés, exhibiendo escritura de sesión de derechos a favor de la misma, de diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve; planos topográficos que amparan una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de una fracción del predio "Huajuapam"; cuatro fotografías donde se observan ganado mayor; acta de cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, elaborada por el Jefe de la Promotoría Agraria de San Pedro Tapanatepec; y acta del día cinco del mismo mes y año levantada por el Presidente Municipal de San Pedro Tapanatepec y Juez Municipal de dicho lugar.

6.- Por escrito de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco Rafael Herbert Matus, presentó certificación del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, en el que hace constar la inscripción de la escritura pública de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, que ampara una superficie de 73-56-28 (setenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiocho centiáreas) del predio "Bejarano"; constancia del fierro quemador expedido por la Asociación Ganadera Local de Chahuítes, patente de fierro quemador; constancia de vecindad, posesión y explotación; y seis fotografías donde se observa una casa habitación, parte de los terrenos de dicha fracción cabezas de ganado mayor y aves de corral.

7.- Por escritos de dieciséis y veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cinco, Eloísa Martínez viuda de González, exhibió copias certificadas de la escritura pública número 4888 de once de julio de mil novecientos ochenta y ocho; plano que ampara una superficie de 86-54-25 (ochenta y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) de una fracción del predio "Bejarano"; fierro quemador constancia de la Asociación Ganadera Local de San Pedro Tapanatepec; tres fotografías donde se observan cabezas de ganado mayor; y acta de investigación formulada el nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, por el Presidente Municipal de San Pedro Tapanatepec y Juez Municipal de dicho lugar.

8.- Por escrito de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron al procedimiento Rodolfo Herbert Matus y Manuel González Vivar, exhibiendo el primero de los mencionados copia certificada de la escritura pública número 473 de siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, bajo el número 413 de nueve de septiembre del mismo año, copia certificada del plano del terreno; copia de la patente del fierro quemador, copia certificada de la boleta del pago del impuesto predial, constancia de trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco signada por el Presidente Municipal de San Pedro Tapanatepec, constancia de catorce de mayo de mil novecientos noventa y cinco signada por el Presidente de la Asociación Ganadera Local de San Pedro Tapanatepec; el segundo exhibió copia simple de la escritura pública número 5582 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, bajo el número 169 de treinta de julio de mil novecientos noventa y uno, copia de la declaración del impuesto sobre adquisición de inmuebles y sobre enajenación de bienes (I.S.R.), de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, copia simple del plano del terreno de su propiedad.

9.- Por escritos de veinte de enero y veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, recibidos el siete de febrero y veintitrés de junio del mismo año, Felipa Rodríguez Estudillo, compareció al procedimiento que nos ocupa, exhibiendo acta de inspección ocular levantada en su predio de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, signada por el Jefe de la Promotoría Agraria de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, Agente Municipal de Rincón Juárez, Presidente de los Pequeños Propietarios, Presidente de la Asociación Ganadera Local y Juez Municipal de San Pedro Tapanatepec; copia certificada del contrato de compraventa que ampara una superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de trece de noviembre de mil novecientos setenta; copia certificada del plano del terreno; copia certificada de la patente del fierro quemador; cuatro fotografías en donde se aprecia parte de su terreno y varias cabezas de ganado mayor; y copia simple de la boleta de pago predial de cinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

10.- Por escritos de veinte de enero y veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, recibidos el siete de febrero y veintitrés de junio del mismo año, respectivamente, Manuel Rodríguez Estudillo, compareció al procedimiento que nos ocupa, quien exhibió acta de inspección ocular de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, levantada en su predio y signada por el Jefe de la Promotoría Agraria, Presidente de los Pequeños Propietarios, Asociación Ganadera Local, Juez Municipal de San Pedro Tapanatepec y Agente Municipal de Rincón Juárez; y tres fotografías en las que se observa parte del terreno y varias cabezas de ganado vacuno, así como equinos.

11.- Por escritos de veinte de enero y veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, recibidos el siete de febrero y veintitrés de junio del mismo año, respectivamente, Leticia Rodríguez Estudillo compareció al procedimiento exhibiendo acta de inspección ocular de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, levantada en el predio de su propiedad, signada por el Jefe de la Promotoría Agraria, Juez Unico Municipal, Presidente de los Pequeños Propietarios, Asociación Ganadera Local de San Pedro Tapanatepec y Agente Municipal de Rincón Juárez, Oaxaca; copia certificada del plano de su terreno; copia certificada del contrato privado de compraventa; copia de la boleta del pago predial; y tres fotografías en las que se observan parte del terreno y varias cabezas de ganado vacuno.

12.- Por escritos de veinte de enero y veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, recibidos el siete de febrero y veintitrés de junio del mismo año, compareció al procedimiento Filadelfo Rodríguez Estudillo, quien exhibió acta de inspección ocular de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, levantada en el predio de su propiedad signada por el Jefe de la Promotoría Agraria, Presidente de los Pequeños Propietarios, Presidente de la Asociación Ganadera, Juez Municipal de San Pedro Tapanatepec y Agente Municipal de Rincón Juárez; copia certificada de un contrato privado de compraventa de trece de noviembre de mil novecientos setenta; copia certificada del plano; copia certificada de la patente del fierro quemador; copia de la boleta del pago predial; y tres fotografías en las que se observan parte del terreno y varias cabezas de ganado mayor.

13.- Por escritos de veinte de enero y veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, recibidos el siete de febrero y veintitrés de junio del mismo año, Gilma Rodríguez Estudillo compareció al procedimiento que nos ocupa, exhibiendo acta de inspección de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, levantada en el predio de su propiedad, signada por el Jefe de la Promotoría Agraria, Presidente de los Pequeños Propietarios, Presidente de la Asociación Ganadera Local, Juez Municipal de San Pedro Tapanatepec y Agente Municipal de Rincón de Juárez, Oaxaca; copia certificada de la escritura pública número 1048 de diecinueve de abril de mil novecientos ochenta; copia certificada del plano del terreno de su propiedad; copia certificada de la patente de su fierro quemador de treinta de julio de mil novecientos setenta y siete; y copia de la boleta del pago predial de diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

14.- Por escritos de veinte de enero y veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco, recibidos el siete de febrero y veintitrés de junio del mismo año, respectivamente, compareció al procedimiento Manuel Guerra Rodríguez, exhibiendo acta de inspección ocular de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, signada por el Jefe de la Promotoría Agraria, Presidente de los Pequeños Propietarios, Presidente de la Asociación Ganadera Local, Juez Unico Municipal de San Pedro Tapanatepec y Agente Municipal de Rincón de Juárez, Oaxaca; copia certificada del contrato de compraventa que ampara una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de trece de noviembre de mil novecientos setenta; copia certificada del plano del terreno; copia certificada de la patente del fierro quemador de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete; y copia de la boleta del pago predial de quince de julio de mil novecientos noventa y tres.

Cabe hacer mención que los propietarios que se acaban de mencionar a excepción de Rafael Herbert Matus, exhibieron copias simples del mandamiento gubernamental positivo de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y tres, copia del dictamen positivo emitido por la Comisión Agraria Mixta de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve el cual concedió una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) al poblado "Revolución 20 de Noviembre" y acta de asamblea general extraordinaria que celebraron los solicitantes el seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, informe de siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve de Donaciano Maldonado Ibáñez, oficio número 343 de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, por el cual fue devuelto el expediente de la acción de que se trata a la Delegación Agraria, copia del informe de comisión de Similiano Caballero Caballero de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, sobre la realización de trabajos censales, copia simple del acta constitutiva de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera del poblado "Guadalupe", S.C.L.

DECIMO QUINTO.- Por oficio de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Subcoordinador para la Atención del Rezago Agrario en el Estado de Oaxaca, remitió el expediente de que se trata al Consejero Agrario Especial del Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO SEXTO.- En sesión de treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo, y por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras de referencia, el cual se registró con el número 369/97, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó al determinarse la existencia del poblado de que se trata, cuando menos con seis meses anteriores a la fecha de su solicitud de dotación de tierras.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, se acreditaron conforme a lo estipulado por los artículos 196 fracción II interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las constancias de la diligencia censal que obran en autos realizada el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos por el comisionado Similiano Caballero Caballero, en las que se identificó a un total de veintiséis campesinos capacitados con derecho a recibir tierras por concepto de dotación, siendo los siguientes:

1.- Juan Carrasco, 2.- Feliciano Martínez Santiago, 3.- Juan Cuevas Rojas, 4.- Olegario Sánchez Silva, 5.- Sixto Fuentes Ruiz, 6.- Abel Fuentes Henestroza, 7.- Mariano Castillejos R., 8.- Eval Cruz Pérez, 9.- Cecilio Pacheco Martínez, 10.- Gustavo Pacheco Orozco, 11.- José María Cruz Ramírez, 12.- Lino Figueroa Buenavista, 13.- Melesio Fuentes Trujillo, 14.- Pedro Castillejos Ramírez, 15.- Modesto Castillejos Ramírez, 16.- Carlos Cuevas Jiménez, 17.- Román Baloes Victoria, 18.- Simeón Marín Martínez, 19.- Fausto Silva Verdugo, 20.- Ciriaco Villalobos Marín, 21.- Edmundo Bolaños Ramos, 22.- Celso Bolaños Flores, 23.- Gildardo Fuentes Trujillo, 24.- Javier García Esteban, 25.- Pedro Gallegos Vásquez y 26.- José Juan Fuentes T.

En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria; existiendo constancia en autos que se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, a los propietarios de los predios señalados como de posible afectación, a quienes se les notificó la instauración del procedimiento de que se trata, en términos de Ley, para que comparecieran al mismo y aportaran las pruebas y alegatos que estimaran convenientes en defensa de sus intereses.

CUARTO. De acuerdo con el análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como los informes de los trabajos técnicos informativos, el plano de localización y demás diligencias que integran el presente expediente, se advierte, lo siguiente:

Que en la primera instancia del procedimiento de dotación de tierras que promueven campesinos del poblado Guadalupe, Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca, se realizaron trabajos técnicos informativos en base a lo cual se determinó que dentro del radio legal de siete kilómetros de dicho poblado se encuentran situados en terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos "Revolución 20 de Noviembre y Zanatepec", los cuales se estiman inafectables, así como y diversos predios rústicos y entre éstos se localizó un predio denominado "Santa Elena", cuya fracción es de 1,072-00-00 (mil setenta y dos hectáreas) de agostadero de buena calidad deducida de ese predio, respecto de la que el Gobernador del Estado de la citada entidad federativa, emitió su mandamiento el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, fue proyectada y afectada para dotar a los campesinos del poblado "20 de Noviembre Revolución", Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, el cual cuenta con sentencia del Tribunal Superior Agrario de once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, afectando el citado predio.

Por otra parte, habiéndose practicado diversos trabajos técnicos informativos complementarios por la Delegación Agraria en el Estado, de los cuales tienen relevancia los realizados por los ingenieros Eusebio Reyes A. y Olegario García Vicente, quienes rindieron su informe por escritos de veinte de octubre y veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, con los que se comprueba que dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado que nos ocupa, fue localizada topográficamente una superficie total de 757-90-04 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas) susceptibles de afectación de los siguientes predios:

a).- 79-46-39 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas) como demasías del predio Huahuapam, propiedad de Felipa, Manuel, Leticia, Filadelfo y Gilma Rodríguez Estudillo; Manuel y Elesme Guerra Rodríguez; David Matus Pascacio y Anatolio Rodríguez Ruiz, quienes adquirieron mediante contratos de compraventa con reserva de dominio y usufructo vitalicio, que celebraron con Guadalupe Rodríguez Carballo, el trece de noviembre de mil novecientos setenta, por los cuales adquirieron las cuatro primeras fracciones de 90-00-00 (noventa hectáreas) cada una, los tres siguientes una fracción de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una y el último una fracción de 21-00-00 (veintiuna hectáreas), que en total suman 531-00-00 (quinientas treinta y una hectáreas), que conforman el citado predio "Huahuapam", cuya vendedora a su vez lo obtuvo mediante escritura pública de compraventa de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por compra que hizo de los derechos y acciones a Angélica Román Rodríguez, en el juicio testamentario a bienes de Antonio Rodríguez, la cual quedó inscrita bajo el número 20 del libro de la Sección Primera, Títulos Traslativos de Dominio, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, el siete de mayo de ese propio año, de cuyo levantamiento topográfico que realizó el ingeniero Rubén Álvarez Escobar, se conoce que en realidad contenía una superficie de 610-46-39.82 (seiscientos diez hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas, ochenta y dos miliáreas) siendo notorio que existe una diferencia de 79-46-39 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y

nueve centiáreas) las cuales al localizarse en exceso dentro de las colindancias a que se refiere la escritura mencionada, resulta incuestionable que se trata de terrenos de demasías propiedad de la Nación, según lo establecen los artículos 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y en consecuencia, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En tales circunstancias, resulta afectable la superficie de 79-46-39.82 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas, ochenta y dos miliáreas) detectadas por el topógrafo Rubén Alvarez, a los actuales propietarios como demasías, la cual se encuentra confundida dentro de los límites que amparan sus respectivas escrituras, con arreglo a lo que disponen los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicados con fundamento en los artículos terceros transitorios del Decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el seis del mismo mes y año en el **Diario Oficial de la Federación** que reformó el artículo 27 constitucional y el de la Ley Agraria de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada el veintiséis de ese mismo mes y año en el citado **Diario Oficial de la Federación**, en relación con el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- Diversas fracciones del predio "Bejarano", en la siguiente forma:

1.- 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas) propiedad de Jesús Pineda Ferra.

2.- 130-59-40 (ciento treinta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de Rodolfo Herbert Matus.

3.- 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) propiedad de Martha Alvarez Gómez.

4.- 97-00-00 (noventa y siete hectáreas) propiedad de Alejandro Waller Ruelas.

5.- 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de Manuel González Vivar.

6.- 36-84-25 (treinta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) propiedad de Eloísa Martínez viuda de González.

7.- 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) propiedad de Luis Miguel y Abdiel González Martínez.

8.- 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) propiedad de Felician Ruiz Fuentes.

9.- 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) propiedad de Adela Orozco Benítez.

Siendo la superficie total de 678-43-65 (seiscientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas), las cuales se hallaron sin explotación de ninguna clase por un periodo superior a los dos años consecutivos y sin causa de fuerza mayor justificada por parte de sus propietarios. En efecto, de acuerdo con los estudios, inspecciones e investigaciones practicadas a los mencionados predios en diversas ocasiones por personal de la Coordinación Agraria en el Estado de Oaxaca, se comprobó que éstas se hallaron sin explotación alguna, puesto que así lo manifestó en su informe de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el ingeniero Olegario García Vicente, al practicar los trabajos técnicos informativos complementarios, quien levantó actas circunstanciadas de cuatro, cinco y siete de agosto del mismo año, las cuales corren agregadas al expediente en que se actúa en las que, en términos generales se asentó que al realizar sus inspecciones oculares las encontró cubiertas totalmente de monte alto con especies arbóreas denominadas totemoxtle, colorado, higueros, hormigillos, caulotes negro y blanco, y otras especies que predominan en la zona, cuyos grosores y alturas denotan edades de más de cinco años; igualmente se desprende de las mismas que no se encontraron vestigios de que dichas propiedades las hayan dedicado a la agricultura o ganadería por un término mayor de dos años consecutivos; circunstancias que fueron convalidadas posteriormente con los trabajos que realizó el ingeniero Eusebio Reyes Cano, quien en su informe de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, manifestó que estos terrenos se encontraron sin ningún tipo de aprovechamiento: por el contrario, coincide con lo informado por el anterior operador al señalar que igualmente las encontró cubiertas de monte alto con las variedades antes descritas, que por el diámetro de sus tallos y altura se comprueba que no se han explotado por un periodo mayor de dos años consecutivos sin que medie causa de fuerza mayor justificada. Por lo tanto los informes de los comisionados de referencia y las actas circunstanciadas son documentos públicos acorde con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la materia, en virtud de que fueron elaborados en ejercicio de sus funciones con apego en lo dispuesto en la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; consecuentemente, las señaladas 678-43-65 (seiscientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Que en el procedimiento de que se trata, se cumplió con la disposición prevista en el último párrafo del artículo 257 en relación con el precepto contenido en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse notificado a Jesús Pineda Ferra, Rodolfo Herbert Matus, Martha Alvarez Gómez y Alejandro Waller Ruelas, Manuel González Vivar, Felician Ruiz Fuentes y Adela Orozco Benítez, Eloísa Martínez López y sus menores hijos Luis Miguel y Abdiel González Martínez, Felipa, Manuel, Leticia, Filadelfo y Gilma todos de apellidos Rodríguez Estudillo, Manuel y Elesme Guerra Rodríguez, David Matus Pascacio y Anatolio Rodríguez Ruiz, concediéndoles de esa forma la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional; y dichos propietarios comparecieron al procedimiento, alegando y presentando pruebas por lo que se analizan y examinan las pruebas y alegatos presentados por los citados propietarios; agrupándose las pruebas según su naturaleza jurídica.

Pruebas y alegatos ofrecidas por Jesús Pineda Ferra:

a) Que con la copia certificada de la escritura pública número 1079 del dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta, inscrita con el número 512 del once de octubre del mismo año en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, por ser una documental pública, acredita que el citado Jesús Pineda Ferra, adquirió en propiedad el predio antes mencionado por enajenación que le hicieron Joel Herbert y Magnolia Fuentes Ricoy, y que la transmisión de dominio consistió en 100-00-00 (cien hectáreas); por lo que esa documental demuestra que el antes mencionado es propietario del inmueble, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Que con la copia certificada del plano del predio antes mencionado, se comprueban únicamente las medidas, colindancias y ubicación del predio de referencia y que éstas coinciden con la escritura de propiedad mencionada, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c) Que con la copia certificada de la patente del fierro quemador que exhibe justifica que tiene registrada dicha marca para herrar su ganado, sin embargo, esto no demuestra que su propiedad la dedique a la explotación ganadera, por lo tanto no prueba la explotación del predio rústico de su propiedad.

d) En lo que toca a las actas de investigación aclaratoria de usufructo de cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, signadas por Indalecio Sibaja Ricoy, Presidente Municipal Constitucional, Agustín Román Algarín, Agente Municipal de Rincón de Juárez, Oaxaca, Benito García, Juez Municipal, Herbert Cruz Mendoza, Presidente de la Pequeña Propiedad y los colindantes del predio propiedad de Jesús Pineda Ferra de cuatro de enero del mismo año, relativa a la inspección ocular realizada a dicho predio por Angel García en ausencia del Agente Municipal, Juez Municipal, Presidente de los pequeños propietarios y Asociación Ganadera Local, todos del Municipio de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en la que hacen constar que Jesús Pineda Ferra de las 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), 10-00-00 (diez hectáreas) son aptas para cultivo y que fueron preparadas en el ciclo agrícola pasado sin que se hayan podido sembrar por la escasa lluvia, las otras 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) se ocupan para la ganadería y que de esta superficie 60-00-00 (sesenta hectáreas) son de monte cerril y el resto del terreno es salitroso, y que al total de la superficie se encuentra fraccionado en cinco partes, cercados con alambre de púas, para facilitar el manejo del ganado para su pastoreo, 10-00-00 (diez hectáreas) empastadas con pasto natural y estrella, un tanque de agua con capacidad de 800 litros, baño garrapaticida de concreto, pozo a cielo abierto, corral de manejo para ganado, un tractor agrícola marca JOONN-DEERE, una hectárea de limón, diez árboles de tamarindo, veinticinco cabezas de ganado pastando en el predio; y que los colindantes y testigos manifestaron que Jesús Pineda Ferra ha venido usufructuando su propiedad ininterrumpidamente, desde que adquirió en propiedad este inmueble (sic). Es incuestionable que esta documental no surte efectos para acreditar la explotación del predio en virtud de que en lo que se refiere al aprovechamiento ganadero de ese predio, la autoridad municipal de dicho lugar y las demás personas que intervinieron, carecen de facultades para expedir certificaciones de esa naturaleza, ya que tales constancias pertenecen a funciones ajenas a su competencia y así lo sostiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está consignada con el rubro:

"... CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA.- La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (Tesis número 59, página 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un Presidente Municipal, aun en el supuesto de que tuviera un valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar el concepto de la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.

Amparo en revisión 4187/71.- Antonio Fosada Gutiérrez y otro 29 de marzo de 1974, unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.- Amparo en revisión 4121/74.- Comunidad de San Bruno y sus demásías, Municipio de Cucurbe, Sonora. 6 de agosto de 1975.- Cinco votos.- Ponente: Pedro Gutiérrez Martínez.- Amparo en revisión 1105/75.- Gastón Oliver Anchoondo y otros.- 16 de agosto de 1978, 5 votos.- Ponente: Carlos del Río Rodríguez.- Amparo en revisión 2990/76.- Juan Huervo Patrarca.- 30 de septiembre de 1976.- 5 votos.- Ponente Jorge Iñárritu.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- 1917-1975.- Tercera parte. Segunda, pág. 148..."

e) Que con la copia de la boleta del pago predial de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente se comprueba que el propietario de ese predio cubre su impuesto, sin que esa obligación fiscal signifique que también explota totalmente el predio de su propiedad, careciendo de eficacia jurídica para demostrar lo antes mencionado.

f) Que respecto a los demás documentos que exhibe, carecen de valor probatorio alguno en virtud de que son copias simples y por lo tanto carecen de valor probatorio, con fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, el propietario del predio de referencia, presentó alegatos en su escrito de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, siendo su análisis el siguiente:

1.- Que en la manifestación que hace, en la que se limita a describir los alcances del artículo 27 constitucional con respecto a la pequeña propiedad, y las restricciones que contempla la fracción XV del propio precepto legal, con respecto a las comisiones agrarias mixtas, a los gobiernos locales y demás autoridades encargadas a la tramitación de expedientes agrarios, es deficiente, ya que esta manifestación no está encaminada a demostrar la explotación del predio de su propiedad.

2.- En cuanto a la aseveración de la inexistencia de capacidad agraria, en virtud de que sólo existen cinco campesinos capacitados censados en mil novecientos setenta, debe decirse que con el informe de Similiano Caballero Caballero, quien fue comisionado por oficio número 004777 de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, quien rindió su informe por escrito de diecisiete de diciembre de ese mismo año, del que se desprende que en el poblado de "Guadalupe", existe un total de veintiséis campesinos capacitados en materia agraria, con lo cual queda desvirtuado lo argumentado por el propietario en cuanto a la falta de capacidad en materia agraria.

En ese orden de ideas, es de concluir que con las pruebas aportadas y los alegatos presentados, no se desvirtúa el estado de in explotación de la superficie de 95-53-93 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y tres áreas, noventa y tres centiáreas) del mencionado predio, por un lapso de más de dos años consecutivos y que tampoco quedó demostrada la existencia de una causa de fuerza mayor, por lo que queda firme la afectación de ese predio.

Pruebas y alegatos ofrecidas por Felician Ruiz Fuentes:

a) Con la copia certificada de la escritura número 341 de diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Juchitán, Oaxaca, bajo el número 665 de diez de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por ser una documental pública, acredita que la citada Felician Ruiz Fuentes adquirió en propiedad un predio con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) por enajenación que le hizo Raúl Cortés Rincón, por lo que esa documental demuestra que la multicitada Felician Ruiz Fuentes es propietaria de dicho inmueble, con fundamento en el artículo 202 del Código Civil de Procedimientos Civiles.

b) Con la copia certificada del plano del predio, se comprueban las medidas, colindancias y ubicación del predio de referencia, y que éstas coinciden con la escritura de propiedad mencionada, sin embargo, con esa documental no se desvirtúa el estado de in explotación del referido predio rústico.

c) En lo que toca a las actas de investigación aclaratoria de usufructo y de inspección ocular de cuatro y cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente, que exhibe la propietaria de referencia las cuales fueron expedidas por los Presidentes Municipal de San Pedro Tapanatepec, Agente Municipal de Rincón Juárez, Juez Municipal de San Pedro Tapanatepec y el Presidente de la Pequeña Propiedad del mismo lugar, en la que hacen constar que Felician Ruiz Fuentes, es propietaria del predio en cuestión y que "... de las 120-00-00 hectáreas, se encontró una superficie de 40-00-00 hectáreas, aptas para el cultivo y demás con monte cerril de la superficie de cultivo se encontró 10-00-00 hectáreas con pasto natural y zacatón, 3-00-00 hectáreas sembradas con el cultivo de maíz, el cual fue declarado siniestrado debido al mal tiempo en escasez de lluvias. Cuenta también con las siguientes infraestructuras como es: un corral de manejo, un pozo a cielo abierto, un estanque de agua, con capacidad de 800 lts., una construcción hecha con materiales de la región (tejabana), el terreno está dividido en seis fracciones para facilitar el manejo del ganado en su pastoreo, todos están cercados con alambres de púas, cuentan con 58 cabezas de ganado bovino y 2 equipos, actualmente pastando en el terreno, cuenta con una hectárea de mango de la variedad criollo y oro, por lo que de acuerdo con esta investigación se puede resumir en el total de esta superficie se encuentra en explotación ganadera y agrícola..." (sic); es incuestionable que esas documentales carecen de valor probatorio para desvirtuar la causal de in explotación en virtud de que en lo que se refiere al aprovechamiento de ese predio, la autoridad municipal de dicho lugar carece de facultades para expedir certificaciones de esa naturaleza, ya que tales constancias es una función ajena a su competencia y así lo sostiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está consignada bajo el rubro: "... CERTIFICACIONES OFICIALES, NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA...", cuyo texto ya quedó transcrito con anterioridad, el cual es obvio de repeticiones, se da por reproducido en todas sus partes.

d) Que con las copias de las boletas del pago predial de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, y veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente se comprueba que la propietaria de ese predio cubre sus impuestos sin que esa obligación fiscal signifique que también explota totalmente el predio de que se trata, careciendo de eficacia jurídica para demostrar lo antes mencionado.

e) Que en lo que respecta a las constancias certificadas del Registro de la patente del fierro quemador del ganado, expedido a nombre de Felician Ruiz Fuentes el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta, cabe indicar que tales documentales únicamente demuestran que en efecto se le autorizó a marcar ganado de su propiedad, lo que hace suponer que la propietaria pretendía dedicarse a la producción ganadera, sin embargo esa documental no acredita fehacientemente que el mencionado predio lo dedique a la explotación ganadera, puesto que con la misma no demuestra la cantidad de cabezas de ganado que posee y que este agoste directamente en la citada heredad, puesto que debe relatarse que al momento de su inspección ocular por

parte del comisionado no se encontró ganado alguno ni rastreos de su existencia, por tal motivo carece de eficacia jurídica.

f) Por lo que respecta a las cuatro fotografías que exhibe Feliciano Ruiz Fuentes, en las que se observan varias cabezas de ganado, éstas carecen de eficacia probatoria debido a que con dichas fotografías no demuestra la cantidad de ganado que posee y que estén herradas con su fierro quemador, además que se encuentren físicamente en su predio, por tal motivo carecen de eficacia probatoria además de que no constituyen el medio idóneo para demostrar la explotación del predio de su propiedad.

g) En relación a las demás documentales que exhibe la propietaria de referencia, las mismas carecen de valor probatorio en virtud de que son documentos en copias fotostáticas simples y por lo tanto carecen de valor probatorio.

Ahora bien, la propietaria del predio en estudio, por otra parte presentó alegatos en su escrito de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, recibido el siete del mismo mes y año, siendo su análisis el siguiente:

En razón a la manifestación de la propietaria de referencia, en cuanto a la desintegración del núcleo de población denominado "Guadalupe" y en consecuencia la inexistencia del mismo, es de hacer notar que su sola manifestación no tiene validez probatoria, ya que en ningún momento del procedimiento promovió prueba idónea para demostrar su dicho, por lo que la tesis jurisprudencial que invoca no es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que en ningún momento se demostró en autos la inexistencia del poblado promovente. Contrario a lo que alega, existe el informe de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de Similiano Caballero, quien fue comisionado para realizar trabajos en aquel poblado mediante oficio número 004777 de cuyo informe se desprende que existe un total de veintiséis campesinos capacitados en materia agraria, documental que corre agregada en original en autos del presente expediente, por lo que la propietaria no logró comprobar la inexistencia, ni la falta de capacidad de los campesinos del poblado "Guadalupe" que alega en su escrito de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, es de concluir que con las pruebas aportadas y alegatos presentados no se desvirtúa el estado de in explotación de la superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) del mencionado predio, por un lapso de más de dos años consecutivos y que tampoco quedó demostrada la existencia de causa de fuerza mayor, por lo que procede la afectación de dicho predio.

Pruebas y alegatos ofrecidas por Adela Orozco Benítez y que son las siguientes:

a) Con la copia certificada de la escritura número 8704 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Juchitán, Oaxaca, bajo el número 15, Sección Primera de diecisiete de diciembre del mismo año, por ser una documental pública acredita que Adela Orozco Benítez, adquirió en propiedad un predio denominado "El Tesoro", con superficie de 35-00-00 (treinta y cinco), por enajenación que le hizo a Antonio Matus Ulloa, por lo que esa documental demuestra que Adela Orozco Benítez es propietaria de dicho inmueble, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

b) Con la copia certificada del plano del predio se comprueban las medidas, colindancias y ubicación del predio de referencia, y que esas coinciden con la escritura de propiedad mencionada, sin embargo con esa documental no desvirtúa el estado de in explotación del referido predio rústico.

c) En relación a las actas de inspección del terreno de Adela Orozco Benítez, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Tapanatepec, Agente Municipal de Rincón Juárez, Juez Municipal, todos del estado de Oaxaca, los días cuatro y cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, en la que se hace constar que "... De las 35-00-00 hectáreas, 33-00-00 hectáreas se explotan en ganadería y las otras 2-00-00 hectáreas se encuentran con huertas de mango en las variedades de criollo y oro, de la superficie que se destina a la ganadería 5-00-00 hectáreas están consideradas como terrenos salitrosos, 2-00-00 hectáreas de monte cerril, el total de la superficie se encuentra fraccionado en 6 partes, todos están cercados con alambres de púas, esto con el fin de facilitar el manejo del ganado para su pastoreo, se encontró del terreno una fracción aproximada de 25-00-00 hectáreas, que se encuentran empastadas con zacate llanero, estrella, privilegio y zacatón, también se encontró en el terreno pastando 64 cabezas de ganado, 4 equinos, 2 corrales de manejo, un chiquero, dos pozos a cielo abierto, dos estanques de concreto con capacidad de 880 litros de agua cada uno, por el lado norte del terreno, se localiza una construcción hecha con material de concreto y láminas de asbesto de una sola pieza, con árboles de tamarindo, papayes, limones y ciruelos, en una superficie de 1-00-00 hectárea...". Es incuestionable que esas documentales públicas carecen de valor probatorio para demostrar la causal de in explotación, en virtud de que en lo que se refiere al aprovechamiento de ese predio, la autoridad municipal de dicho lugar carece de facultades para expedir certificaciones de esa naturaleza, ya que tales constancias es una función ajena a su competencia y así lo sostiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está consignada con el rubro: "... CERTIFICACIONES OFICIALES, NO TIENE EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA...", cuyo texto ya quedó transcrito con anterioridad, el cual es obvio de repeticiones, se da por reproducido en todas sus partes.

e) Que con las copias de la boleta del pago predial de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se comprueba que la propietaria de dicho predio cubre sus impuestos sin que esa obligación fiscal

signifique que también explota el predio de que se trata, careciendo de eficacia jurídica para demostrar lo antes mencionado.

f) Por lo que respecta a la constancia certificada del Registro de la patente del fierro quemador del ganado, expedido a nombre de Adela Orozco Benítez, en donde se le autorizó la figura para herrar semovientes del predio de su propiedad, cabe indicar que tales documentales prueban que en efecto se le autorizó a marcar ganado de su propiedad, lo que hace suponer que la propietaria pretendía dedicarse a la producción ganadera, sin embargo esa documental pública no acredita fehacientemente que en el predio que se trata se encuentra agostando ganado de su propiedad, por tal motivo carece de eficacia jurídica.

g) Que por lo que respecta a las cuatro fotografías que exhibe Adela Orozco Benítez, en las que se observan varias cabezas de ganado, éstas carecen de eficacia probatoria debido que con dichas fotografías no demuestra fehacientemente que el ganado que de ahí se ve, sea de su propiedad y que éste se encuentra físicamente en el predio investigado; ni la fecha de las mismas, por tal motivo dichas documentales carecen de eficacia probatoria ya que no constituyen el modo idóneo para demostrar la explotación del citado predio.

h) En razón a las demás documentales que exhibe la propietaria de referencia, son documentos en copias fotostáticas simples y carecen de valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Ahora bien, la propietaria del predio en estudio, presentó alegatos en su escrito de veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, el cual fue recibido el día diecisiete del mismo mes y año, siendo su análisis el siguiente:

En relación a la manifestación de la propietaria de referencia, en cuanto a la desintegración del núcleo de población y la falta de capacidad en materia agraria, e inexistencia del poblado denominado "Guadalupe", es de hacer notar que su sola manifestación carece de valor probatorio ya que en ningún momento del procedimiento promovió prueba idónea para demostrar su dicho, por lo que la tesis jurisprudencial que invoca no es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que en ningún momento se demostró en autos la inexistencia y falta de capacidad agraria del poblado promovente, sino que al contrario de lo que alega la propietaria de referencia, existe el informe de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de Similiano Caballero Caballero quien fue comisionado para realizar trabajos en el poblado que nos ocupa, mediante oficio número 004777 del que se desprende que en el poblado "Guadalupe" existe un total de veintiséis campesinos capacitados en materia agraria, documental que corre agregada en original en autos del presente expediente, por lo que la mencionada propietaria no logra comprobar la inexistencia, ni la falta de capacidad de los campesinos del poblado "Guadalupe" que alega en el escrito antes mencionado.

Por lo expuesto es de concluir que con las pruebas aportadas y los alegatos presentados, no se desvirtúa el estado de inexplotación de la superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) del mencionado predio, por un lapso de más de dos años consecutivos y que tampoco quedó demostrada la existencia de causa de fuerza mayor, por lo que queda firme su afectación.

Pruebas y alegatos ofrecidos por Eloísa Martínez viuda de González, quien compareció al procedimiento por su propio derecho y en representación de sus menores hijos Luis Miguel y Abdiel González Martínez, mediante sus escritos de dieciséis y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ofreciendo las siguientes:

a) Copia certificada de la escritura pública número 4888 de doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Juchitán, Oaxaca, bajo el número 653 de veintidós de diciembre del mismo año; por ser una documental pública, acredita que la citada Eloísa Martínez López adquirió en propiedad el predio de que se trata, por enajenación que le hizo Bertha Guadalupe Burgete Roldán de Garza Cabello y que la transmisión de dominio consistió en una superficie de 86-84-25 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas), advirtiéndose de la misma escritura que el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, la mencionada propietaria mediante escritura número 5582 vendió 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del terreno a Manuel González Vivar, quedándole una superficie de 36-84-25 (treinta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas); por lo que dicha documental demuestra la propiedad de este inmueble.

b) Que con la copia certificada del plano del citado predio, se comprueban las medidas, colindancias y ubicación del mismo y que éstas coinciden la escritura de propiedad mencionada anteriormente.

c) Por lo que respecta a las actas de inspección ocular del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, y acta de investigación aclaratoria de usufructo de nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, así como a las dos constancias de explotación expedidas por el Presidente Municipal de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, y Presidente de la Asociación Ganadera Local del mismo lugar, en las que hacen constar que Eloísa Martínez López es originaria, vecina de aquel lugar y propietaria del predio antes mencionado, que lo ha dedicado a la cría de ganado mayor, contando actualmente con veinte cabezas de ganado; resulta carente de valor probatorio por tratarse de hechos ajenos a la competencia de la autoridad que los expidió con arreglo a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: "... CERTIFICACIONES OFICIALES.- NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA...", cuyo texto ya quedó transcrito con anterioridad, el cual es obvio de repeticiones, se da por reproducido en todas sus partes.

d) Que con la copia de la boleta del pago predial de veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, únicamente se comprueba que la propietaria de ese predio cubre su impuesto, sin que esa obligación fiscal signifique que también explota totalmente el predio de su propiedad, careciendo de eficacia jurídica para demostrar lo antes mencionado.

e) En relación a la copia de la constancia de la patente del fierro quemador para ganado que exhibe la propietaria de referencia, la misma fue expedida nombre de distinta persona y por tratarse de una copia simple que carece de valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, no surte efectos probatorios.

f) Que con la copia certificada de la escritura pública número 3005 de doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, bajo el número 888 de diez de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por ser una documental pública, acredita que Luis Porfirio González Yahuitl adquirió un predio innominado con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) por compra que le hizo a Guadalupe Burgete Roldán de Garza Cabello.

g) Que con las copias certificadas de la escritura pública número 19841 de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, y con las copias certificadas de la sentencia ejecutoria de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el Juez Trigésimo Primero Familiar en autos del Juicio Sucesorio Testamentario, expediente número 613/93, se comprueba que los menores Luis Miguel y Abdiel de apellidos González Martínez adquirieron mediante sucesión testamentaria la fracción de terreno del predio mencionado con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), por lo que tales documentales demuestran que los mencionados menores son propietarios de dicho inmueble.

h) Que con las copias certificadas de las actas números 184 de ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, 01702 veinticuatro de mayo del mismo año; 770 de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; 255 de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, expedidas por los Oficiales encargados de los Registros Civiles de Huehuetán, Chiapas y de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; únicamente se demuestra el parentesco que hubo entre Eloísa Martínez López y el extinto Luis Porfirio González Yahuitl, así como el parentesco que existe entre la mencionada señora y los menores Luis Miguel y Abdiel González Martínez.

i) Por lo que respecta a las tres fotografías exhibidas por la propietaria, éstas carecen de trascendencia jurídica, debido a que si bien es cierto que en ellas se aprecia cierta cantidad de ganado, con las mismas no se demuestra que sea de su propiedad o de sus menores hijos, ni que éstos hayan sido tomados en los terrenos del predio que se cuestiona; además de lo manifestado por los comisionados y por no reunir los requisitos de certificación a que se refiere el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no tienen valor probatorio alguno.

j) Por cuanto hace a los demás documentos que exhibe la propietaria de referencia, éstos carecen de valor probatorio debido que son copias fotostáticas simples, que por lo tanto carecen de valor probatorio, con fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por otra parte, la propietaria del predio de referencia presentó alegatos en sus escritos de dieciséis y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, siendo su análisis el siguiente:

En cuanto a la manifestación que hace respecto de la falta de capacidad colectiva de los campesinos del poblado de "Guadalupe", ésta carece de trascendencia en virtud que de autos consta que por oficio número 004777 de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, fue comisionado Similiano Caballero Caballero al poblado "Guadalupe", precisamente con el objeto de investigar la capacidad agraria de los campesino de dicho poblado, comisionado que rindió su informe por escrito de diecisiete de diciembre del mismo año, del que se desprende que encontró un total de veintiséis campesinos capacitados en materia agraria, por lo que queda totalmente desvirtuado el argumento de la propietaria del predio en estudio.

Por lo que se concluye que con las pruebas aportadas y los alegatos presentados, no se desvirtúa el estado de in explotación de la superficie de 36-84-25 (treinta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) propiedad de Eloísa Martínez López y 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) propiedad de los menores Luis Miguel y Abdiel González Martínez, del mencionado predio, por un lapso de más de dos años consecutivos y que tampoco quedó demostrada la existencia de causa de fuerza mayor que lo haya impedido, por lo que debe afectarse la superficie de 101-84-25 (ciento una hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) a nombre de Eloísa Martínez López y de los menores Luis Miguel y Abdiel González Martínez, por haber incurrido en la causal de in explotación.

Pruebas y alegatos ofrecidas por Rodolfo Herbert Matus, y que son las siguientes:

a) Con la copia certificada de la escritura pública número 473 de siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, bajo el número 413 de nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, por ser una documental pública acredita que Rodolfo Herbert Matus adquirió en propiedad el predio que reclama, con superficie de 179-00-00 (ciento setenta y nueve hectáreas), por enajenación que le hizo Joel Herbert Matus, por lo que esa documentar demuestra que Rodolfo Herbert Matus es propietario de dicho inmueble.

b) Que con la copia certificada del plano del terreno, se comprueban las medidas, colindancias y ubicación del predio de referencia, y que éstas coinciden con la escritura de la propiedad mencionada, sin embargo con esa documental no se desvirtúa el estado de in explotación del referido predio rústico.

c) Por lo que respecta a la copia del registro de la patente del fierro quemador de ganado, no es de tomarse en consideración, en primera porque es copia simple y por lo tanto carece de eficacia jurídica y en segunda porque está expedida a nombre de persona distinta al propietario de que se trata.

d) Que con las copias certificadas de la boleta de pago predial de trece de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se comprueba que el propietario de dicho predio cubre sus impuestos sin que esa obligación fiscal signifique que también explota el predio de que se trata, careciendo de eficacia jurídica para demostrar lo antes mencionado.

e) Por lo que respecta a las constancias de trece y catorce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, expedidas por el Presidente Municipal y Presidente de la Asociación Ganadera Local de San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en las que se hace constar que su predio está dedicado a la explotación ganadera contando con cuarenta y cinco cabezas de ganado vacuno y dos cabezas de ganado equino. Es incuestionable que esas documentales públicas, carecen de trascendencia jurídica, en virtud de que en lo que se refiere al aprovechamiento de ese predio, la autoridad municipal de dicho lugar, carece de facultades para expedir certificaciones de esa naturaleza, ya que tales constancias son función ajena a su competencia y así lo sostiene la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está consignada con el rubro "... CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENE EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA...", cuyo texto ya quedó transcrito con anterioridad, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en todas sus partes.

f) Por lo que se refiere a las cuatro fotografías que exhibe Rodolfo Herbert Matus, en las que se observan varias cabezas de ganado, éstas carecen de eficacia probatoria debido a que con dichas fotografías no demuestran fehacientemente que el ganado ahí existente, sea de su propiedad y que éste se encuentra físicamente en el predio investigado, ya que dichas fotografías no prueban por sí solas que se hayan tomado en predio del oferente; por tal motivo dichas documentales privadas carecen de eficacia probatoria, ya que las mismas no se constituyen el medio idóneo para demostrar la explotación del citado predio.

Por su parte Manuel González Vivar exhibió copias simples de la escritura número 5582 de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, bajo el número 169 de treinta de julio del mismo año, copia de la declaración del pago sobre impuestos de enajenación de inmuebles y copia del plano del terreno; y de los cuales carecen de valor probatorio que por tratarse de documentales en copias fotostáticas carecen de valor probatorio.

Por lo expuesto, es de concluir que con las pruebas aportadas y los alegatos presentados por Rodolfo Herbert Matus y Manuel González Vivar, no se desvirtúa el estado de in explotación de las 130-59-40 (ciento treinta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) respectivamente, de los mencionados predios por un periodo de más de dos años consecutivos y que tampoco quedó demostrada la existencia de alguna causa de fuerza mayor que impidiera la explotación de dichos predios por parte de sus propietarios, por lo que queda firme su afectación.

Pruebas presentadas por Martha Álvarez Gómez y Alejandro Waller Ruelas:

Por escrito de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ante el ingeniero Eusebio Reyes Cano, presentaron las siguientes pruebas: copias simples de las escrituras públicas por medio de las cuales adquirieron los predios "El Coala" y "Avance 77" con superficies de 49-00-00 (cuarenta y nueve hectáreas) y 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) respectivamente, por compra que hicieron a Roberto Navarro Gordillo y Olga Sánchez de Navarro, las cuales quedaron inscritas bajo el número 646 y 647 de la sección primera del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Juchitán, Oaxaca, de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete; copia de los planos correspondientes y recibos del pago del impuesto predial, los cuales por tratarse de documentos en copia fotostática simple, no surten efectos probatorios con fundamento en lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Que por lo que toca a las pruebas aportadas por Gilma, Filadelfo, Manuel, Leticia y Felipa, todos de apellidos Rodríguez Estudillo y Manuel Guerra Rodríguez debe establecerse que no desvirtúan la existencia de demasías en el predio de su propiedad, ya que se concretaron a tratar de probar la falta de capacidad en materia agraria del grupo solicitante, y adujeron que la superficie de 1,072-00-00 (mil setenta y dos hectáreas) de la finca "Santa Elena", propiedad de Carlos Maciel concedida en primera instancia al núcleo de que se trata, por falta de capacidad y desintegración del grupo se le otorgó al poblado "Revolución 20 de Noviembre", apoyándose en lo manifestado por Donaciano Maldonado Ibáñez en su informe de siete de julio de mil novecientos ochenta y nueve. Sin embargo como ya quedó demostrado, tanto en antecedentes como en la valoración de las anteriores probanzas, el núcleo de población cuenta con dicha capacidad para gestionar el núcleo de población cuenta con dicha capacidad para gestionar la acción ejercitada, merced de la investigación posterior que la misma realizó Similiano Caballero Caballero al informar en su escrito de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que en el poblado existen veintiséis capacitados carentes de tierras con lo que se desvirtúa tal afirmación y en segundo lugar porque las documentales que

ofrecieron son tendientes a demostrar que los predios de su propiedad se encuentran debidamente explotados, cosa que es cierto pues coincide con lo afirmado por los comisionados encargados de realizar los trabajos técnicos complementarios; pero en ningún momento trataron de demostrar que en las fracciones que ellos poseen y que en su conjunto formaron el predio "Huajuapam", no contiene las demasías localizadas por el ingeniero Rubén Álvarez Escobar, por lo que de su análisis no se desvirtúa la causal de afectación consistente en la existencia de demasías.

Por último de las pruebas periciales y testimoniales rendidas en autos por Eloísa Martínez Vda. de González, por su propio derecho en representación de sus menores hijos Luis Miguel y Abdiel González Martínez, Manuel González Vinar, Jesús Pineda Ferra y Rodolfo Nerbert Matus, resulta que no se desvirtúa la causal de explotación, toda vez que ninguna de dichas pruebas se refiere al periodo por el que se han explotado sus propiedades, y no desvirtúan las actas circunstanciadas levantadas por los comisionados que tienen valor probatorio, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, se concluye que son afectables las siguientes superficies: fracción del predio "Bejarano" con superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de Jesús Pineda Ferra, cuyas calidades son 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, 30-00-00 (treinta hectáreas) de terrenos cerriles con monte alto; fracción del predio "Bejarano" con superficie de 130-59-40 (ciento treinta hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) propiedad de Rodolfo Herbert Matus, cuyas calidades son de terrenos cerriles con monte alto y una mínima parte de la superficie puede ser susceptible de cultivo; fracción el predio "Bejarano" con superficie de 146-00-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas), propiedad de Martha Álvarez Gómez y Alejandro Waller Ruelas, su calidad es de tipo cerril con monte alto; fracción del predio "Bejarano" con superficie de 151-84-25 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) propiedad de Eloísa Martínez López, los menores Luis Miguel y Abdiel de apellidos González Martínez y Manuel González Vivar, cuyas calidades son 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de temporal y 86-84-25 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) de terrenos cerriles con monte alto; fracción del predio "Huajuapam" con superficie de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) propiedad de Adela Orozco Benítez y Feliciano Ruiz Fuentes, cuyas calidades son 90-00-00 (noventa hectáreas) de tipo cerril con monte alto, 15-00-00 (quince hectáreas) de temporal, 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad y 5-00-00 (cinco hectáreas) de terrenos salitrosos por su cercanía al mar muerto; de acuerdo a la clasificación de la calidad de esas tierras, establecida por el ingeniero agrónomo Olegario García Vicente, por haberse encontrado sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos y 79-46-39 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas) propiedad de la Nación en su especie de demasías, que fueron localizadas en el predio denominado "Huajuapam", propuestas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Guadalupe".

En relación al resto de los predios rústicos que se encontraron dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado "Guadalupe", se determina que por su superficie, calidad de los terrenos, clase de explotación y régimen de propiedad, que no rebasan los límites de la pequeña propiedad en explotación, y en tal virtud no son afectables en este caso, asimismo por la naturaleza jurídica de los ejidos que están localizados dentro del mismo radio legal tampoco son susceptibles de afectación en el presente asunto.

En conclusión después de valorarse todas las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se considera procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "Guadalupe", y por lo tanto debe modificarse el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, en lo que respecta al nombre de los propietarios, superficie afectable y número de campesinos capacitados.

En razón de lo anteriormente considerado, resulta procedente conceder al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 757-90-04 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas) de diversas calidades, que se tomarán de los predios antes indicados afectables con fundamento en los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, aplicable con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el artículo segundo transitorio de la Ley Agraria de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los veintiséis campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta resolución. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189, de la Ley Agraria; 1o., 7o., y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Guadalupe", Municipio de San Pedro Tapanatepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotase y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie total de 757-90-04 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: 678-43-65 (seiscientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) cuyas calidades quedaron especificadas en el considerando cuarto de la presente sentencia, propiedad de Jesús Pineda Ferra, Rodolfo Herbert Matus, Martha Alvarez Gómez, Alejandro Waller Ruelas, Eloísa Martínez López, los menores Luis Miguel y Abdiel de apellidos González Martínez, Manuel González Vivar, Adela Orozco Benítez y Feliciano Ruiz Fuentes, con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 79-46-39 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas) que fueron localizadas en el predio "Huajuapam" como demasías propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley de la Materia; dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los veintiséis campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca emitido el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y tres, en lo que se refiere al nombre de los propietarios, superficie concedida y número de capacitados.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy.-** Rúbrica.